

Al responder cite este número
 MJD-DEF24-0000019-DOJ-20300

Bogotá D.C., 1212 de febrero de 2024

Doctor
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Consejero Ponente - Sección Primera
 Consejo de Estado
ces1secr@consejodeestado.gov.co
 Bogotá D.C.



Contraseña: XkreFmN8bz

Doctor
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Consejero Ponente - Sección Primera
 Consejo de Estado
ces1secr@consejodeestado.gov.co
 Bogotá D. C.

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2020-00344-00
ACCIONANTES: Nixon Torres Cárcamo, Edilberto Escobar Cortés y
 Máximo Noriega Rodríguez
ASUNTO: Nulidad de los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 878 y 1076
 del 2020, por virtud de los cuales: “se imparten instrucciones en
 virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del
 Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.
Contestación de la demanda

Honorable Consejero Ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación –
 Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del
 Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del
 2017 y en ejercicio de la delegación de la representación judicial conferida mediante la Resolución
 0641 del 2012, contesto la demanda en el proceso de la referencia.

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los demandantes solicitan la nulidad de los decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593
 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio

y 1076 del 28 de julio del año 2020, por virtud de los cuales: “*se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”, con base en los siguientes cuatro cargos:

1. Desviación de poder por la limitación de derechos fundamentales:

- La parte actora indica que los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 878 y 1076 del 2020 violan el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y, asimismo, desconocen el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que forma parte del bloque de constitucionalidad.
- Sobre el particular, los demandantes sostienen que los decretos demandados incurren en desviación de poder, ya que, en realidad, conducen a una vulneración del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como a una afectación del mínimo vital de la población que ejerce la economía informal.

2. Expedición irregular de actos administrativos por la limitación al derecho humano de libre circulación:

- En la demanda se indica que los decretos en cuestión violan el artículo 93 de la Carta Magna y que, asimismo, desconocen el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Al respecto, los demandantes sostienen que la limitación al derecho humano de libre circulación solo resulta procedente a través de ley en sentido material y no de decretos ordinarios.

3. Falsa motivación en la expedición de los actos administrativos:

- Los demandantes indican que los decretos violan el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia y que fueron expedidos con desviación de poder.
- Frente a este punto, se argumenta que la potestad reglamentaria se desvió para fines distintos a la ejecución de las leyes y la preservación del orden público, en la medida en que, se aduce, que los decretos suspendieron derechos que se coligen del Estado social de derecho.

4. Desviación de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria:

- Este cargo se fundamenta en la acusación de que los decretos fueron expedidos con desviación de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- Para ello, se argumenta que los decretos se presentan como actos administrativos para la ejecución de la Ley 1801 del 2016 y la preservación del orden público, sin embargo, -se alega- la finalidad de los mismos es distinta a la que se invoca, toda vez que están encaminados a limitar derechos fundamentales.

***Pretensión subsidiaria: Finalmente, los demandantes plantean una pretensión subsidiaria a la solicitud de nulidad de la integridad de los decretos demandados. En este punto, reclaman que, en el caso de que el Consejo de Estado considere que los decretos enjuiciados son constitucionales, los mismos se condicionen, a que el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, profiera medidas que desarrollen el aislamiento preventivo pero en condiciones dignas, dotando a los ciudadanos de condiciones mínimas de subsistencia.**

2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FRENTE A LOS ACTOS DEMANDADOS

A juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, como se expone en los siguientes acápites y previa aclaración de la vigencia de cada uno de los decretos:

2.1. Aclaración previa: vigencia de los decretos demandados:

Con respecto a los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 878 y 1076 del 2020, es menester realizar las siguientes aclaraciones con respecto a la vigencia de cada uno de los mismos:

1. Sea lo primero señalar que el **Decreto 457 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 9° del Decreto 531 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 13 de abril del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”.

2. Asimismo, el **Decreto 531 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 10 del Decreto 593 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 27 de abril del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020”.

3. Por su parte, el **Decreto 593 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 11 del Decreto 636 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 11 de mayo del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y deroga el Decreto 593 del 24 de abril de 2020”.

4. También el **Decreto 636 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 13 del Decreto 749 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 1° de junio del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “Las demás medidas dispuestas en el presente Decreto rigen a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, y deroga los decretos 636 del 6 de mayo de 2020 y 689 de 22 de mayo de 2020”.

5. A su vez, el **Decreto 749 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 13 del Decreto 990 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 16 de julio del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “El presente Decreto rige

a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, y deroga los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020 y 878 de 25 de junio de 2020”.

6. También el **Decreto 847 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 13 del Decreto 990 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 16 de julio del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, y deroga los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020 y 878 de 25 de junio de 2020”.

7. Asimismo, el **Decreto 878 del 2020** fue **derogado** por el **artículo 13 del Decreto 990 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del 16 de julio del 2020, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, y deroga los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020 y 878 de 25 de junio de 2020”.

8. Finalmente, se pone de presente que el **Decreto 1076 del 2020** fue **derogado** por el artículo 11 del **Decreto 1168 del 2020**, lo cual implica que aquel dejó de producir efectos jurídicos a partir del **1° de septiembre de 2020**, tal y como se desprende de la norma en cuestión que establece lo siguiente: “Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.”

Ahora bien, este Ministerio tiene en cuenta que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que los actos administrativos derogados pueden ser objeto del medio de control de nulidad^[1].

2.2. Aislamiento preventivo obligatorio: función de policía del Presidente de la República basada en motivos de salud y orden público:

Antes de emitir un pronunciamiento concreto, sea del caso plantear un contexto general con respecto a los motivos, finalidades y fundamentos de los decretos demandados en relación con la potestad del Presidente de la República para conservar el orden público en todo el territorio nacional consagrada en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política.

Así, debe mencionarse que los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 878 y 1076 del 2020 fueron expedidos con fundamento en el poder de policía otorgado al presidente de la República por el numeral 4° del artículo 189 y el artículo 296 de la Carta Política y en lo dispuesto en el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

En efecto, el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia le asignó al Presidente de la República la función de conservar el orden público en todo el territorio nacional y restablecerlo donde fuere turbado. Por su parte, el artículo 296 de la Constitución establece que, para cumplir con estas funciones, los actos y órdenes del Presidente aplican con preferencia sobre los realizados por los gobernadores y tienen efectos inmediatos.

Así, se evidencia que los decretos demandados fueron expedidos en ejercicio de una legítima y constitucional potestad del Presidente de la República en relación con el ejercicio de su función de policía, enmarcado dentro de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), norma que, a su turno, es una manifestación del poder de policía en cabeza del Congreso de la República, como potestad que faculta la regulación y limitación de los derechos fundamentales para garantizar la convivencia social[2].

Al contrario de lo que se infiere de los argumentos de la demanda, es claro que no hay derechos ni libertades absolutos y, ciertamente, el ejercicio de estos debe ajustarse al orden público que, en sí mismo, es el equilibrio de los derechos y deberes dentro del Estado y una garantía para el ejercicio de las libertades por parte de todos los ciudadanos, tal y como lo ha ratificado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3].

Todos los decretos demandados, en su parte considerativa, se fundamentan en los fines esenciales del Estado y en los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes (vida, integridad física, salud y seguridad social), así como en la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y el deber de todos de procurar el cuidado integral de su salud y comunidad, bajo el principio de solidaridad social, todo ello con fundamento en los artículos 44, 45, 46, 49 y 95 de la Carta Magna.

En efecto, en todos los decretos demandados se establece una limitación para la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional en condiciones específicas, esto es, por un periodo concreto y determinado y con la consagración expresa de unas excepciones específicas. Todo lo anterior, con base en los lineamientos y protocolos de bioseguridad dictados en su momento por el Ministerio de Salud y Protección Social y siguiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-483 de 1999, donde se adujo que el derecho fundamental de locomoción puede ser limitado por ley, pero solo cuando sea necesario e indispensable en una sociedad democrática, tal y como ocurre cuando se pretende proteger el orden público, garantizar la salud pública o resguardar los derechos y libertades de otros[4].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional, cualquier restricción al derecho de circulación debe cumplir con los siguientes criterios: i) necesidad: La restricción debe ser necesaria para lograr un objetivo legítimo, ii) racionalidad: La restricción debe ser razonable y tener una base lógica, iii) proporcionalidad: La restricción debe ser la menos restrictiva posible para lograr el objetivo deseado y, iv) finalidad: La restricción debe tener un objetivo claro y legítimo[5].

Sin perjuicio de que más adelante se vaya a profundizar en el particular, desde ya se pone de presente que todos los decretos demandados cumplen con estos requisitos decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

i) Necesidad de la medida: la restricción era necesaria, pues estaba encaminada a proteger la salud y la vida propias y de los demás ante la amenaza que representaba un virus altamente contagioso y mortal como lo era el covid-19 para muchas personas, en un contexto concreto, en el que no existía vacuna, ni se conocía de un tratamiento médico efectivo.

ii) Racionalidad de la medida: la limitación del derecho de locomoción propugnaba por reducir el contacto social, lo que, a su vez, reducía la posibilidad de que las personas se contagiaran con el virus y esto, a su turno, controlaba la posibilidad de que desarrollaran la enfermedad covid-19.

iii) Proporcionalidad de la medida: el aislamiento obligatorio definido en los decretos demandados por un periodo determinado resulta proporcional en relación con la finalidad deseada, que no era otra que la protección de la vida y salud de la sociedad en general.

iv) Finalidad de la medida: todos los decretos inequívocamente prevén, en su parte considerativa, que las restricciones al derecho de locomoción están encaminadas a garantizar la salud pública o resguardar los derechos y libertades de otros, con lo que es claro que tienen un objetivo expreso, claro y legítimo.

Así, se tiene que la limitación a la circulación de los ciudadanos a través del aislamiento preventivo obligatorio estaba sólidamente sustentada en la necesidad de preservar la salud pública y el orden en el país, especialmente afectados por la propagación del nuevo coronavirus, siendo claro que, desde el inicio de la pandemia, tanto los organismos internacionales como las autoridades nacionales alertaron sobre la gravedad de la situación.

Hecho este contexto sobre la legalidad, finalidades y legitimidad de los decretos demandados, a continuación, se procederá a realizar un pronunciamiento frente a cada uno de los cuatro cargos formulados en la demanda de nulidad en cuestión:

A. Frente a la supuesta desviación de poder en la expedición de los decretos demandados:

Con respecto a la supuesta desviación de poder de los decretos demandados, debe ponerse de presente que dicha figura solo procede cuando se acredita que el acto administrativo en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico. Así, lo ha entendido el Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2013, donde se afirma lo siguiente: “Se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo cuando se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico”^[6].

En el caso concreto, es claro que, en su parte motiva, todos los decretos demandados expresamente establecen que su finalidad residía en la protección de la salud y vida de los colombianos y, ciertamente, a ello estaban encaminados. Sí es cierto que, en su contenido, establecen restricciones y limitaciones frente a algunas libertades en concreto y por un periodo determinado, pero ello siempre orientado a la misma finalidad de controlar la alta velocidad de propagación del covid-19 y circunscrito a la legítima y constitucional potestad del Presidente de



la República de su función de policía, acotada dentro de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016). En este sentido, de ninguna manera puede afirmarse que los decretos en cuestión están dirigidos a una finalidad distinta de la que les sirve de fundamento.

Así, a diferencia de lo que ocurre en los casos en los que existe desviación de poder, en los decretos demandados no concurre una intención vedada u oculta que responda a un interés particular^[7]. En contraste, su propósito es la satisfacción del interés general y, más concretamente, la conservación del orden público en todo el territorio nacional consagrada en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política. Por ello, es claro que los demandantes no cumplieron su carga probatoria y argumentativa frente a este cargo, pues es diáfano que los decretos en cuestión no tienen una finalidad diferente de la de garantizar la vida y la salud de los ciudadanos en el contexto de las medidas urgentes que la Organización Mundial de la Salud (OMS) le recomendó a los Estados, para evitar la rápida propagación del virus del covid-19.

B. Frente a la supuesta expedición irregular de actos administrativos por la vulneración del derecho fundamental de locomoción:

Resulta patente que los decretos demandados en ninguna medida transgreden y vulneran el artículo 93 superior como norma constitucional que prescribe lo siguiente: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”^[8]. Frente a lo cual, debe aclararse que los decretos en cuestión en ninguna medida fueron expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias, sino de la potestad del Presidente de la República para conservar el orden público en todo el territorio nacional consagrada en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política.

Asimismo, los decretos demandados tampoco transgreden el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que prescribe que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”^[9]. En efecto, esta misma disposición prescribe en su numeral 4° que el ejercicio de este derecho no es absoluto y puede ser restringido por virtud de una ley, a efectos de prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás^[10].

Precisamente, la restricción a la libertad de locomoción que se plantea en cada uno de los decretos demandados, además de estar sustentada en la potestad definida en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política que radica en cabeza del Presidente de la República la función de policía, encuentra fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), como disposición que le confiere al Presidente de la República la atribución de: “Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley”^[11].

Todo lo anterior, como ya se anticipó, en plena congruencia con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, sobre el particular, ha indicado que el derecho fundamental de locomoción puede ser limitado por ley, pero solo cuando sea necesario, racional, proporcional y se encuentre alineado con la finalidad de garantizar la salud pública o resguardar los derechos y libertades de otros[12].

Así, en el caso de cada uno de los decretos demandados se tiene que se cumplen las condiciones específicas para su limitación establecidas en la Constitución Política y la ley, en congruencia con la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional, tal y como pasa a evidenciarse a continuación frente a cada uno de ellos:

Decreto	Facultades y sustento fáctico de la parte motiva	Análisis restricciones al derecho a la locomoción
457 del 2020	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Sustento fáctico de la parte motiva: “Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, y a hoy, 22 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., se reporta un total de 231 casos confirmados de personas contagiadas con el nuevo Coronavirus COVID-19, y la lamentable muerte de dos (2) personas”.</p>	<p>Restricción: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza frente a toda la población de habitantes en general de Colombia por un periodo</p>

		<p>concreto de tiempo, con la finalidad de garantizar la salud pública de la población y evitar la propagación del virus del covid-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>531 del 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Sustento fáctico de la parte motiva: “Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19”.</p>	<p>Restricción: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza frente a toda la población de habitantes en general de Colombia por un periodo concreto de tiempo, con la</p>

		<p>finalidad de garantizar la salud pública de la población y evitar la propagación del virus del covid-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>593 del 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Fundamentos de la parte motiva: “El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo”.</p>	<p>Restricción: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza frente a toda la población de habitantes en general de Colombia por un periodo concreto de tiempo, con la</p>

		<p>finalidad de garantizar la salud pública de la población y evitar la propagación del virus del covid-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>636 del 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Fundamentos de la parte motiva: “Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y O fallecidos, ,cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al día 22 de marzo, 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al día 28 de marzo, 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al</p>	<p>Restricción: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza frente a toda la población de habitantes en general de Colombia por un periodo concreto de tiempo, con la finalidad de garantizar la</p>

	<p>día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril, 4.881 personas contagiadas el 24 de abril, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril, 6.207 personas contagiadas al 29 de abril, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo, 7.687 personas contagiadas al 3 de mayo, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo y trescientos setenta y ocho (378) fallecidos a esa fecha”.</p>	<p>salud pública de la población y evitar la propagación del virus del COVID-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>749 del 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la</p>	<p>Restricción: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a</p>

	<p>Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Fundamentos de la parte motiva: “De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%”.</p>	<p>partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza con la finalidad de garantizar la salud pública de la población más vulnerable y evitar la propagación del virus del COVID-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>847 del 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Fundamentos de la parte motiva: “De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de</p>	<p>Restricción: De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá el desarrollo de actividades</p>

	<p>reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio 2020 es de 1.475”.</p>	<p>físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en distintos rangos de edad por un periodo determinado de horas.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza frente a toda la población de habitantes en general de Colombia por un periodo concreto de tiempo, con la finalidad de garantizar la salud pública de la población y evitar la propagación del virus del covid-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>878 del 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Fundamentos de la parte motiva: “De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y el 25 de junio de 2020 es de 2.912”.</p>	<p>Restricción: <i>“Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche</i></p>

		<p>(12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza con la finalidad de garantizar la salud pública de la población más vulnerable y evitar la propagación del virus del covid-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
<p>1076 de 2020</p>	<p>Facultades: expedido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p>Fundamentos de la parte motiva: “De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385”.</p>	<p>Restricción: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.</p> <p>Análisis: La limitación de la movilidad se realiza con la finalidad de garantizar la</p>

	<p>salud pública de la población más vulnerable y evitar la propagación del virus del covid-19 que se advierte con datos medibles y objetivos, por lo que, estamos ante una medida necesaria, racional, proporcional y con un objetivo legítimo.</p>
--	--

Con todo esto, se concluye que las medidas contenidas en los decretos reseñados fueron impartidas en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al presidente de la República, y, su sustento radicó en asegurar la conservación de la salubridad de la población y el orden público, objetivo constitucionalmente válido. Todo lo cual demuestra la necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad de las medidas de restricción de la movilidad dispuestas en los decretos demandados, siendo claro que el aislamiento preventivo resultaba razonable, dada la información técnica, estadística y científica que, a través de cifras cualitativas y cuantitativas, proporcionaban las autoridades nacionales. En síntesis, es claro que los actores no demostraron la existencia de incompatibilidad entre alguna norma superior y los decretos demandados. De hecho, se anota que ningún precepto constitucional o legal prohíbe el establecimiento de cuarentenas preventivas limitadas temporalmente.

C. Frente a la supuesta falsa motivación en la expedición de los decretos en cuestión:

Comoquiera que la parte actora sustenta este cargo en la falsa motivación de los decretos demandados, resulta necesario hacer referencia al alcance de esta causal de nulidad de los actos administrativos. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación se configura cuando los motivos que sirvieron como fundamento fáctico y jurídico de la expedición de un acto administrativo no se corresponden con la realidad:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, **contrarias a la realidad**. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración **tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable**”.[13]

De esta forma, un acto administrativo puede haberse expedido con falsa motivación o cuando se constata que el operador jurídico, dentro de lo que se conoce como un error de hecho, ha fundado su decisión en una situación fáctica inexistente, o bien en los casos en que se evidencia un error de derecho porque a los hechos se les ha conferido una calificación errónea frente a las normas jurídicas. Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”.[\[14\]](#)

En el caso bajo estudio es preciso manifestar que el sustento fáctico que soporta la expedición de cada uno de los decretos demandados se sustenta en cifras objetivas y concretas de autoridades nacionales en relación con la evolución de la pandemia por covid-19. Por lo tanto, es claro que las razones que se utilizaron como sustento de los decretos coinciden y se articulan de forma diáfana con la realidad. Así, es claro que las razones que cada uno de los decretos guarda plena congruencia con la situación de salud pública para el momento concreto en el que se expidieron.

Particularmente, se recuerda que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró oficialmente la pandemia del covid-19 el 11 de marzo del 2020, debido a la rápida propagación del virus, instando a los Estados a tomar medidas urgentes y decisivas para prevenir, detectar, aislar y tratar los casos, conforme con las normativas pertinentes. Asimismo, la OMS subrayó la importancia del distanciamiento social para reducir la transmisión del virus, lo que implicaba evitar aglomeraciones en espacios públicos y cerrados y adaptarse a las condiciones específicas de cada territorio[\[15\]](#).

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a nivel nacional, tomó acciones inmediatas para hacer frente a la emergencia causada por el coronavirus. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país y ordenó medidas preventivas obligatorias, incluyendo la suspensión de eventos con más de 500 personas. Posteriormente, a través de la Resolución 453 del 18 de marzo implementó otras medidas necesarias, como el cierre de establecimientos de esparcimiento y diversión y, asimismo, con la Resolución 464 del 18 de marzo, se estableció el aislamiento preventivo para las personas más vulnerables al contagio. Dicha medida fue prorrogada sucesivamente a través de varias resoluciones hasta el 31 de agosto del 2021.

En el documento denominado Lineamientos, Orientaciones y Protocolos para enfrentar el COVID-19 en Colombia, el Ministerio de Salud reiteró la importancia de seguir las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, dado que para ese momento no concurrían tratamientos farmacológicos efectivos contra el covid-19[\[16\]](#).

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, consignó las razones objetivas y científicas que justificaban la extensión de las medidas de aislamiento preventivo: “En razón de controlar la transmisión, los beneficios de extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la



sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario”.

Dicho sustento fáctico de conocimiento público y contenido en la parte motiva de todos los decretos demandados, acerca del contagio masivo del coronavirus y los fallecimientos por covid-19, evidencia la dimensión de estos hechos que afectaron gravemente la salud y el orden público durante el año 2020 y justificaban la adopción de las medidas restrictivas de la locomoción de la población.

Comoquiera que esta realidad estadística se sustentó de forma expresa para cada uno de los decretos de acuerdo con el contexto real del momento exacto en el que se expidieron, tal y como se evidencia en la tabla relacionada en el acápite precedente, es claro que los mismos fueron expedidos con un fundamento fáctico sólido y acorde con la situación de orden público del país para ese momento en concreto, sin que concurra ninguna falsa motivación en su expedición.

D. Frente a la supuesta desviación de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria:

Como quiera (variar conector) que en este punto los demandantes se limitan a reproducir los argumentos esgrimidos en el cargo No. 1, para plantear que los decretos demandados fueron expedidos con desviación de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en este punto nos remitimos a los argumentos de defensa planteados en el acápite A) del capítulo 2.2. del presente memorial donde se desvirtúa la supuesta desviación de poder en la expedición de los decretos demandados.

Finalmente, con respecto a la pretensión subsidiaria que elevan los demandantes para que, en el caso de que el Consejo de Estado considere que los decretos enjuiciados son constitucionales, los mismos se condicionen a que el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, profiera medidas que desarrollen el aislamiento preventivo pero en condiciones dignas, debe ponerse de presente que dicha solicitud no resulta procedente. Lo anterior, no solo porque, como ya se ha planteado los decretos demandados se expidieron en ejercicio de facultades constitucionales legítimas, sino también por cuanto ya se superó la situación de facto de la emergencia social por la pandemia del COVID-19 y no tendría ningún sentido la solicitud que plantea la parte actora que, adicionalmente, desborda el contenido de la acción interpuesta y de las competencias del Consejo de Estado.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos de los decretos examinados, al no corresponder a un tema propio de competencia de esta entidad.

4. PETICIÓN

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Sede Centro: Carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de los decretos 457, 531, 593, 636, 749, 847, 878 y 1076 del 2020, y, en consecuencia, declararlos ajustados a derecho.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
 Director de Desarrollo del Derecho y del
 Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
 Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
 C. C. 1.020.747.269
 T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Copia:

nixontorrescarcamo@gmail.com
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
judicial@cancilleria.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co
notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
notijudiciales@mindeporte.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co
notificaciones@mincultura.gov.co

Elaboró: José María Medina, Abogado Contratista DDDOJ.
 Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director DDDOJ.
 Radicados de entrada: MJD-EXT23-0059394 del 18-12-2023.
 TRD: 2300-36152

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7c%2FKweOf0qD1eNECs2IHQjoTM4AYYOR9TbcBGfCfxMg%3D&cod=njRuRJR5a%2BXhIZPHMW0FPw%3D%3D>

*Bibliografía:

[1] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 110010324000201000521000, jun. 23/16. C. P. Guillermo Vargas Ayala

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-366 de 1996. M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez: *“De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores*

y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: *“La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. **No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello.** Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos”.* (Énfasis fuera de texto).

[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 483 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 7 de marzo de 2013, Rad. 0105-12, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Radicación No. 66001-23-31- 000-1998-00645-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno: *“Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario”.*

[8] Artículo 93 de la Constitución Política.

[9] Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

[10] Numeral 4 del Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

[11] Numeral 2 del artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

[12] Corte Constitucional. Sentencia T- 483 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente No. 10051, 19 de marzo de 1998.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Expediente No. 16718, 9 de octubre de 2003.



[15] [Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 16 de marzo de 2020.](#)

[16] [Ministerio de Salud y Protección Social. Lineamientos, Orientaciones y Protocolos para enfrentar el COVID-19. 2020.](#)